

[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ HOMOLOGACIÓN
CI-02260-F-2026

Cipolletti, 23 de septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas:
"**[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ HOMOLOGACIÓN** "
(**EXPTE CI-02260-F-2026**) de las que,

RESULTA:

Mediante movimiento CI-02260-F-2026-E0002, se presenta el Sr. [ACTOR_1], por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. PAOLA SUAREZ, a denunciar que la Sra.[DEMANDADO_1], radicó junto a su hija en el domicilio, sito en [DIRECCION_DEMANDADO_1]. -

Atento el domicilio denunciado, se ordena vista a Fiscalía en turno y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Mediante presentación CI-02260-F-2026-E0004, la Dra. Suarez renuncia al patrocinio letrado de su representado.

Mediante movimiento CI-02260-F-2026-E000, dictamina el Agente Fiscal, Dr. PEZZETTA Martin Augusto, en los siguientes términos:
"Teniendo en cuenta que ha sido denunciado que la parte conviviente de la niña tiene su sede en la vecina Neuquén capital, considero que debe declinarse la competencia a su igual UP que por turno corresponda en Neuquén."

Mediante presentación CI-02260-F-2026-E0005, dictamina la Dra.Celina Rosende, Defensora de Menores e Incapaces: *"Atento del nuevo domicilio de mi asistida [FAMILIAR_1], quien, conforme surge de la presentación efectuada, se ha radicado junto a su progenitora, Sra. [DEMANDADO_1], en el domicilio sito en [DIRECCION_DEMANDADO_1]. II).- Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de resolver actuaciones cuyo objeto atañe al*

interés de menores, ha otorgado primacía al lugar donde éstos viven efectivamente, ya que consideró que la eficiencia de la actividad tutelar torna aconsejable una mayor inmediación del juez de la causa con la situación de los mismos (cf. Fallos: 314:1196; 315:431; 321:203), siendo receptado esto por el Tribunal Superior de Justicia, en cuanto resolvió que quien se halla en mejores condiciones de garantizar las medidas que eventualmente se pudieran disponer y con la necesaria urgencia que el caso amerite, en orden a los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal, es el Juez donde residen las niñas (cf. STJRNS4 AU. 53/10 “P., J. M. S/ Medidas de protección de derechos”).-(Voto de la señora Jueza doctora Liliana L. PICCININI, expediente 27862/15, sentencia N° 28, de fecha 05/08/2015). Que por lo expuesto, y previo vista al Fiscal, estimo corresponde que S.S. decline competencia en favor del juzgado de igual clase y en turno de la vecina Provincia del Neuquén, a los fines de la resolución de los presentes.”

Pasando los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Teniendo en cuenta lo dictaminado por la Fiscal y la Defensora de Menores, encontrándose la demandada en autos, junto a la niña involucrada, residiendo en la ciudad de Neuquén Capital, en función del principio de tutela judicial efectiva y el principio de inmediación, corresponde declararme incompetente para continuar interviniendo en los presentes.

Así, el art. 716 del CCyC, establece que "En los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida."

El art. 3 inc. f) de la Ley 26.061 establece que "se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia".

Al respecto la Corte Suprema, ha considerado que "corresponde señalar que frente a la entrada en vigencia del Cód. Civil y Comercial de la Nación y en orden al principio de aplicación inmediata de las leyes modificatorias de competencia, el criterio seguido en el citado dictamen encuentra recepción expresa en el art. 716 del citado código. Dicha norma fija las reglas en materia de competencia en los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes -entre los que se encuentran los procesos de guarda y adopción-, y establece que es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida ... Que en tales condiciones y más allá del modo en que se planteó la controversia, dada la índole de los derechos en juego que requieren la inmediata actuación de un juez que atienda la situación de la menor, corresponde prescindir de los reparos formales, dirimir la cuestión y disponer que resulta competente para entender en el caso el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 56, en cuyo ámbito de actuación reside, de manera efectiva y estable, la niña" (CSJN - 30/08/2016 - C., R. F. c. C., M., D. s/ divorcio art. 214, inc. 2do. Código Civil - LA LEY 03/10/2016, 11 LA LEY 04/10/2016, 6 LA LEY 2016-E, 455 DJ 16/11/2016, 34 RCCyC 2016 (noviembre), 128 - AR/JUR/57518/2016).

En este sentido el Superior Tribunal ha dicho que "En función de ello, el Juez con competencia en el domicilio donde reside el menor es quien se halla en mejores condiciones de garantizar las medidas que eventualmente se pudieran disponer y con la necesaria urgencia que el caso amerite". En dicha oportunidad, además, señalé que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de resolver actuaciones cuyo objeto atañe al interés de menores, ha otorgado primacía al lugar donde éstos viven

efectivamente, ya que consideró que la eficiencia de la actividad tutelar, torna aconsejable una mayor intermediación del juez de la causa con la situación de los mismos (cf. Fallos: 314:1196; 315:431; 321:203, entre otros). Lo expresado anteriormente ha sido receptado por este Tribunal, en cuanto resolvió que quien se halla en mejores condiciones de garantizar las medidas que eventualmente se pudieran disponer y con la necesaria urgencia que el caso amerite, en orden a los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal es el Juez donde residen las niñas (cf. STJRNS4 AU. 53/10 "P., J. M. S/ Medidas de protección de derechos"). (C.C.N. C/ H.S.A. S/ INHIBITORIA S/ COMPETENCIA" - del 05/08/2015).

Asimismo la Exma Cámara de Apelaciones de esta ciudad ha indicado que "La razón de ser de que un código de fondo establezca reglas de trámite, como lo son las reglas de competencia, se entronca en la reforma estructural que ha efectuado en materia de familia, que tornó imprescindible para hacer efectivos los derechos que establece, legislar acerca de su proceso. En la aparente contradicción, con dos reglas procesales distintas, la provincial, y la contenida en el Código Civil de la Nación, debe optarse por este último, habida cuenta de que dichas reglas procesales, son las que mejor protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes, solución por otra parte, que ya venía siendo receptada por esta circunscripción, desde mucho antes de la reforma. Entendemos asimismo que la incompetencia de la juez de esta ciudad, lo es para todo aquello vinculado al desenvolvimiento de la vida de los niños, en cuanto esta es abarcada por la legislación de fondo." ("O.F.R. C/ T.C.E. S/ Ejecución de convenio - Expte. 2979-SC-16 - del 05/05/2016).-

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal, la Defensora de Menores y atendiendo a los principios de intermediación y tutela judicial efectiva, entiendo que corresponde declararme

incompetente para continuar entendiendo en las presentes actuaciones. Consecuentemente las mismas deberán remitirse al Juzgado de Familia competente en la ciudad de Neuquén.

Por lo que;

RESUELVO:

I.- DECLARARME INCOMPETENTE para intervenir en estas actuaciones.

II.- Remítanse las presentes al Juzgado de Familia que por turno corresponda en la ciudad de Neuquén Capital. A cuyo fin, líbrese oficio-bus, con adjunción de la totalidad de las copias en formato pdf.-

Cumplase por OTIF, con lo dispuesto supra y el despacho correspondiente.

III.- Notifíquese a las partes, Defensora de Menores y Fiscalía, de conformidad con lo dispuesto por el art. 120 del CPCyC.

Paola G. Castro

Jueza Sustituta